Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 2. Responsabilidad de derecho común. Responsabilidad legal. Reglas aplicables
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ISSN 0303 - 9986

Nº 193
AÑO LXI
ENERO - JUNIO 1993
Fundada en 1933

BIBLIOTECA

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 2. Responsabilidad de derecho común. Responsabilidad legal. Reglas aplicables
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contrato, o no precisa las normas que entiende aplicables, o invoca una equivocada o ambas a la vez, la calificación ha de corresponder al juez. En esa vía se ha orientado, incluso, la jurisprudencia francesa que, por otra parte, sigue rígidamente la tesis que niega la opción, en particular luego de las reformas procesales de 1971, que permiten al juez plantear de oficio las cuestiones de puro derecho, solución que, entre nosotros, no debería suscitar dudas. (Así, vid. G. Viney, *op. cit.* Nº 231 y sgtes.; Ph. Le Torneau, *op. cit.* Nº 269). Desde este ángulo, la sentencia que se comenta bien pudo haber recurrido al principio *jura novit curia*.

Por otra parte, concurre en ayuda de esta última tesis, entre nosotros, el hecho que la Constitución Política señale, entre las garantías constitucionales, el respeto a la integridad física y síquica de la persona, así como el derecho al honor (art. 19, Nºs 1 y 4), con lo que el derecho a obtener reparación por ciertos daños morales adquiere fundamento constitucional, el que ha de prevalecer sobre cualquier obstáculo legal o procesal, teniendo en cuenta el principio del art. 6 de la Constitución. Pero estamos aún lejos, entre nosotros, de utilizar corrientemente la interpretación y aplicación de las normas jurídicas concebidas en un ordenamiento en que prevalece la regla constitucional.

Extraña la decisión en cuanto a sostener que no se ha acreditado la existencia del daño moral. En realidad, exigir que ese daño sea acreditado fehacientemente, como todo daño, nos parece la tesis acertada y nada hay en ello entonces de reprochable a la sentencia. Pero es que la jurisprudencia nacional nos ha acostumbrado a otra tesis y que se traduce en que "el dolor que origina el daño moral no hace indispensable la prueba de este último". (C. Santiago, 11 julio 1991, *Rev. de Der.* t. 88, sec 4a. pág. 88. Vid R. Domínguez A., "Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil", en esta revista, Nº 188, 1990, págs. 125 y sgtes., esp. Nº 10, pág. 154 y la jurisprudencia allí citada), aun en casos en que claramente no ha existido daño moral alguno. (Como en el caso resuelto así erróneamente por la Corte Suprema el 15 de diciembre de 1983, citado y criticado, con razón por E. Fueyo, "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Nº 15, págs. 105 y sgtes.).

Por último, la sentencia insiste en definir el daño moral como ha sido tradicional entre nosotros: el sufrimiento o menoscabo en la afección, confundiéndose así daño moral con *pretium doloris*, que es sólo una especie de daño moral o no patrimonial. Este es más amplio y comprende, además, otras especies, como el perjuicio de agrado o la alteración de condiciones de vida y otros. Bueno sería ya que nuestra jurisprudencia se pusiese a tono en la materia, la doctrina actual.

2. RESPONSABILIDAD DE DERECHO COMUN. RESPONSABILIDAD LEGAL. REGLAS APLICABLES

Doctrina: En el Código Civil la responsabilidad de derecho común es la contractual, siendo la delictual y cuasidelictual de excepción. Por lo mismo, a los casos de responsabilidad legal para los cuales no existen reglas propias, han de aplicarse las normas contractuales, como ocurre con las pensiones de jubila-

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 2. Responsabilidad de derecho común. Responsabilidad legal. Reglas aplicables
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción no pagadas, caso en el cual rige el art. 1551, Nº 3, del Cód. Civil, para la mora.

Corte Suprema, 11 de agosto 1993, casación fondo, rol 17.333.

COMENTARIO

He aquí una sentencia que resuelve recientemente una cuestión más que clásica entre nosotros. Existiendo dos sistemas de regulación de la responsabilidad civil en el Código, como son el contractual de los arts. 1545 y sgtes. y el delictual y cuasidelictual de los art. 2314 y sgtes., desde siempre se ha suscitado la cuestión de saber cuál es el de derecho común y que ha de aplicarse a las situaciones de responsabilidad legal o cuasicontractual, para las cuales no existe un régimen propio.

Ha prevalecido en Chile la tesis que acoge la sentencia y que formulara el decano Alessandri ("Responsabilidad Extracontractual", Nº 28). La sentencia olvida, sin embargo, al ilustre decano y cita en su apoyo al profesor Leslie Tomasello (*Op. cit.* Nº 33, quien a su vez sí recuerda al decano, desde, dice en nota 563, guiarse por él en esa cuestión), según la cual las normas de derecho común son las contractuales. (En ese mismo sentido, R. Abeliuk, *Obligaciones*, t. 2 Nº 929, Santiago 1993).

Como se sabe, esa tesis se basa, en esencia, en que cuando el Código trata de obligaciones legales utiliza términos y categorías que sólo rigen en materia contractual, como ocurre con calificaciones de culpa tales como la culpa leve (arts. 250 y 391) o aun levísima (art. 427), ya que en materia delictual no existen grados de culpa.

La argumentación no nos ha parecido jamás convincente. Desde luego, el uso de una cierta terminología no es argumento decisivo. Se observará que en materia delictual y cuasidelictual también el Código alude al "cuidado de un buen padre de familia", propio de la idea de culpa leve (art. 2323) o al "mediano cuidado o prudencia", frase también sinónima de culpa leve (art. 2326, inc. 2º). La doctrina de la división de la culpa en grados es, por lo demás, de suficiente oscuridad, en la forma que adopta en el Código, como para fundar en ella las reglas de derecho común.

Por el contrario, nos parece más ajustada a la recta doctrina la tesis que entre nosotros han seguido Carlos Ducci C. ("Responsabilidad Civil, Ex-Contractual", Nº 5, págs. 8 y sgtes., y Nº 39, pág. 32) y Ramón Meza Barros (*Responsabilidad Civil*, pág. 51), de acuerdo a la cual las reglas comunes son las de la responsabilidad delictual y cuasidelictual de los art. 2314 y sgtes. Argumentos para ello hay varios. Así, nadie discute que cuando la ley o una norma reglamentaria impone un cierto deber de conducta, el que lo contraría incurre en culpa contra la legalidad. (Entre nosotros, por ej.: Alessandri, *op. cit.* Nº 124) que es una forma de culpa cuasidelictual. No se observa la razón de por qué otras obligaciones legales tendrían una naturaleza tal que se les aplicaría la responsabilidad contractual. Por otra parte, del conjunto de las reglas del C. Civil, se observa una permanente contraposición entre las obligaciones contractuales y las que provienen de